República de Colombia

Departamento del Tolima
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Circuito de Purificación Tolima

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Purificación Tolima, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Rad.	73-585-40-89-003-2022-00020-00
Proceso	Acción de Tutela
Accionante	NÉSTOR LEONEL MENDEZ BERMÚDEZ
Accionado	ALCALDIA MUNICIPAL DE PURIFICACIÓN TOLIMA
Asunto	Rechaza Acción de Tutela

Procede el despacho a rechazar la demanda de tutela, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por auto de fecha 21 de febrero del año en curso, se inadmitió la presente acción constitucional y se concedió un término de dos (2) días, para que el actor determinara con claridad los hechos y estableciera de manera precisa el derecho presuntamente vulnerado.

Dentro del término, el accionante allego escrito pronunciándose respecto de lo pedido por el despacho. Sin embargo, el actor en su escrito no fue lo suficientemente claro y por ende no realizo la demostración en los términos solicitados; pues en el citado escrito el accionante con ocasión del requerimiento efectuado, no estableció de manera clara el derecho presuntamente vulnerado; tampoco de la relación fáctica que expuso, logró exponer de manera clara el amparo pedido y menos advertir el presunto derecho fundamental vulnerado, ni las pretensiones de la demanda de tutela.

Por lo anterior, el despacho considera que el actor no realizo la aclaración anotada, por lo que resulta procedente rechazar la presente acción constitucional.

Al respecto la H. Corte Constitucional, en el auto 306 de 2013, con ponencia del Dr. Mauricio González Cuervo, expuso:

> *"3.5. De esta forma, esta Corporación en la sentencia C-483 de 2008, realizó un estudio de constitucionalidad del inciso 1º del artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, declarando exequible la figura del rechazo de la acción de tutela. No obstante, consagró que el rechazo es excepcional, facultativo y se puede realizar cuando se cumplan las condiciones establecidas en la norma, es decir:"(i) que no pueda determinarse los hechos o la razón que fundamenta la solicitud de protección; (ii) que el juez haya solicitado al demandante ampliar la información, aclararla o corregirla en un término de tres (3) días, expresamente señalados en la correspondiente providencia; y que (iii) este término haya vencido en silencio sin obtener ningún pronunciamiento del demandante al respecto".*
>
> *3.5.1. Recordó la Corte que si bien el rechazo constituye un límite al acceso a la administración de justicia, el objetivo de ésta es procurar una protección real y efectiva de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados lo cual solo se puede conseguir en la medida en que el juez de tutela tenga claridad sobre la situación fáctica que motivó la solicitud, con el fin de*

garantizar que el juez falle de fondo y emita una orden efectiva para la protección de los derechos fundamentales conculcados".

Bajo tales premisas es procedente entonces entrar a rechazar la tutela, que, si bien es cierto el artículo 17 del Decreto 2591/91/, no lo contempla de manera taxativa; jurisprudencialmente es viable el RECHAZO DE ACCION DE TUTELA- de manera excepcional, veamos que:

"De conformidad con la jurisprudencia constitucional, el rechazo de la tutela, que regula el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, es una consecuencia excepcional, que procede cuando el juez (i) ***no pueda determinar los hechos o la razón que fundamenta la solicitud de protección;*** *(ii)* ***haya solicitado al demandante ampliar la información, aclararla o corregirla en un término de tres (3) días****; (iii) este término haya vencido en silencio sin obtener ningún pronunciamiento del demandante al respecto y (iv)* ***lleque al convencimiento que ni siquiera haciendo uso de sus amplios poderes y facultades podrá determinar los hechos o razones que motivan la solicitud de amparo****. Por tanto, cualquier elemento necesario para resolver la solicitud (diferente a "el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela"), debe ser deducido por el Juez Constitucional, pues, en virtud del principio de oficiosidad tiene la obligación de asumir un papel activo en la conducción del proceso, no solo para interpretar la solicitud de amparo, sino para indagar por los elementos que requiera para adoptar una decisión de fondo.*

Bajo tales preceptos, para el despacho el escrito que allegó el actor pretendiendo aclarar la demanda de tutela, no fue claro; pues no se pudo establecer los hechos ni determinar con precisión el derecho presuntamente vulnerado, pese haberse realizado un esfuerzo interpretativo para tratar de establecer lo pedido.

Aunado a lo anterior, en el caso *sub judice*, se acreditó la configuración de un defecto factico que no fue posible determinar ni siquiera con el escrito de aclaración allegado por el actor. De esta manera pese al deber de interpretación realizado por esta Juez Constitucional, no se pudo deducir con claridad ni la relación fáctica ni el derecho presuntamente vulnerado; pues el escrito de tutela como el escrito de aclaración, es ambiguo, incompleto o confuso, que no permite establecer *prima facie* los hechos o fundamentos en los que se sustenta la solicitud.

No obstante, lo que, si se estableció del análisis interpretativo del escrito de tutela, es que el actor hace énfasis en desacatos de las tutelas radicadas con los números 2021-00058, que curso en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal y desacato de la tutela con radicación número 2020-00033, que curso en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación; por lo que en tal caso se dispondrá en aras de garantizar el derecho a acceso a la administración de justicia del accionante, darle tramite al incidente de desacato relacionado con la tutela radicada con el número 2021-00058, que es la que en ultimas nos compete conocer.

Así mismo y como quiera que en el citado escrito el actor refiere incidente de desacato de la tutela con radicado número 2020-00033, que curso en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación, Tol., se ordenará remitir copia de la actuación y de esta providencia, a ése despacho judicial, para que si a bien lo tiene le dé tramite al incidente de desacato aludido por el accionante.

En consecuencia, el rechazo de la acción de tutela operara y en su lugar se dará tramite al incidente de desacato propuesto por el actor.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Purificación, Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la acción de tutela de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Téngase la presente demanda de tutela como INCIDENTE DE DESACATO de la tutela número 2021-00058, que curso en este despacho judicial, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: TRAMITAR el correspondiente INCIDENTE DE DESACATO, referido en el numeral 2º de esta decisión.

CUARTO: Remítase copia digital de la presente decisión y de esta actuación al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación, para que si es del caso den tramite al INCIDENTE DE DESACATO de la tutela 2020-00033, conforme lo dispuesto en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión.

N O T I F Í Q U E S E

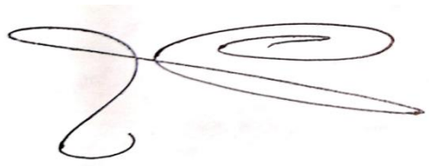

MARTHA CELENA CUEVAS PINILLA

JUEZ